

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-14/2018

**PARTE ACTORA: JOSÉ
RODOLFO ÁVILA AYALA Y
OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA¹**

1. En conjunto con Rafael Ibarra de la Torre.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-604/2017 y Acumulado que confirmó la negativa del registro del actor como aspirante a candidato sin partido a la Alcaldía de Iztacalco, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte Actora	José Rodolfo Ávila Ayala, Evangelina Silva Jiménez, María del Carmen González Peñalver, Carlos Becerril González, José Luis González Hernández, María del Carmen Juárez García, Amalia de la Cruz León, Eduardo Fregoso Miranda, Francisco Javier García García, Marishel Jarshejar García Soto, Justina Villamil Méndez, Erick Edmann Martínez Pérez y Julio Miguel Rodríguez Velasco.
Acuerdo de Procedencia	o Acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a alcaldesa o alcalde.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Contrato de Apertura	Contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, regulado en el artículo 54 párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio Ciudadano Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Juicio Ciudadano Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 37 fracción II y 122 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución Impugnada o Sentencia Impugnada	Sentencia de (5) cinco de enero de (2018) dos mil dieciocho, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-604/2018 y TECDMX-JLDC-618/2018 acumulado.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias de este expediente los hechos del caso son:

I. Emisión de la convocatoria y lineamientos. El (14) catorce de septiembre de (2017) dos mil diecisiete², el Consejo General emitió la convocatoria para las personas interesadas en participar en el registro de candidaturas sin partido a diversos cargos de elección popular y aprobó los lineamientos para su registro.

2. En adelante, todas las fechas mencionadas corresponden al año (2017) dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

II. Proceso de registro

a. Solicitud. El (9) nueve de diciembre³, la Parte Actora presentó su solicitud de registro a una candidatura sin partido para la alcaldía de Iztacalco.

3. Solicitud agregada en las hojas 88 y 89 del cuaderno accesorio (1) uno del presente juicio.

b. Requerimiento. El (10) diez de diciembre, se requirió a la Parte Actora documentación faltante para su registro.

c. Contestación. Ese mismo día, la Parte Actora contestó el requerimiento, anexó diversa documentación y solicitó una prórroga para la entrega del Contrato de Apertura.

d. Acuerdo de Procedencia. El (14) catorce de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro de la Parte Actora por no cumplir con los requisitos necesarios⁴.

4. Como consta en la página 3 del anexo 5 del Acuerdo de Procedencia, agregada en la hoja 206 del cuaderno accesorio (1) uno.

III. Juicio Ciudadano Local

1. Primer demanda. Inconforme con lo anterior, el (19) diecinueve de diciembre, José Rodolfo Ávila Ayala promovió Juicio Ciudadano Local contra el Acuerdo de Procedencia.

2. Segunda demanda. El (20) veinte de diciembre, presentó otra demanda contra el Acuerdo de Procedencia.

3. Sentencia. El (5) cinco de enero de (2018) dos mil dieciocho, dentro del expediente TECDMX-JLDC-604/2018 y acumulado, el Tribunal Local resolvió acumular dichas demandas y confirmar el Acuerdo de Procedencia.

IV. Juicio Ciudadano

1. Trámite y turno. El (10) diez de enero de (2018) dos mil dieciocho, José Rodolfo Ávila Ayala presentó su demanda ante el Tribunal Responsable⁵.

5. Según consta en el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal Responsable, agregado en la hoja 4 del cuaderno principal de este expediente.

El (11) once de enero siguiente, esta Sala Regional la recibió junto con el informe circunstanciado⁶. En ese día, se integró el expediente **SCM-JDC-14/2018** que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas⁷.

6. Según del sello de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, agregado en la hoja 1 del cuaderno principal de este expediente.

7. Acuerdo agregado en la hoja 95 del cuaderno principal.

2. Instrucción. Al día siguiente, la Magistrada radicó el Juicio Ciudadano⁸. El (17) diecisiete de enero (2018) dos mil dieciocho, lo admitió⁹ y en su oportunidad, cerró la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de emitir una resolución.

8. agregado en la hoja 97 del cuaderno principal.

9. Acuerdo agregado en las hojas 104 a 106 del cuaderno principal de este expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por ser promovido por un ciudadano para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo por el que fue declarada improcedente su solicitud de registro como candidato sin partido a la alcaldía de Iztacalco; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. 17, 41 segundo párrafo Base VI primer párrafo, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 184, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1 inciso f), 83 inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹⁰.

10. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente.

a) Forma. José Rodolfo Ávila Ayala presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para dichos efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos e hizo valer los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la Sentencia Impugnada le fue notificada personalmente al promovente el 6 (seis) enero de (2018) dos mil dieciocho¹¹ por lo que al estar relacionada con el proceso electoral de la Ciudad de México, el plazo para impugnar transcurrió -de conformidad con el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios- del (7) siete al (10) diez de enero siguiente, fecha en que presentó la demanda

11. Según muestra la razón de notificación personal agregada en la hoja 300 del cuadernillo accesorio uno de este expediente.

c) Legitimación. El promovente cuenta con legitimación, al ser un ciudadano quien, por propio derecho promueve este juicio contra la Resolución Impugnada, que considera vulnera sus derechos a ser votado y al debido proceso.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con él, pues de ser emitida una sentencia favorable podría obtener su registro como aspirante a candidato sin partido al cargo de Alcalde en Iztacalco, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

e) Personería. A pesar de que José Rodolfo Ávila Ayala promueve por su propio derecho, es quien encabeza la planilla para contender a distintos cargos dentro de la alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México por lo que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio, también irradian a todas las personas que integran su planilla pues su naturaleza exige una conformación colegiada para contender en las elecciones.

Al respecto, el artículo 16 párrafo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que las personas integrantes de cada alcaldía serán electas por planillas de entre siete y diez candidaturas.

Cabe destacar que el promovente hace valer agravios que podrían beneficiar a toda la planilla y que no podrían beneficiarle en lo particular pues no puede registrar una candidatura independiente a una alcaldía sin una planilla completa que aspire a los diversos cargos de esta, por lo que es evidente que promueve el presente Juicio Ciudadano en representación de la planilla completa.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva¹², la Sala Regional reconoce que José Rodolfo Ávila Ayala, representa a la planilla que encabeza para la alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México.

12. Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sentido semejante se pronunció esta Sala al resolver el Juicio Ciudadano SDF-JDC-2174/2017.

f) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la Sentencia Impugnada es definitiva y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, debido a que la legislación aplicable no establece la posibilidad legal de combatirla a través de otro medio de defensa.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y, toda vez que esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en este juicio.

TERCERO. Planteamiento del caso

Causa de pedir. En la Sentencia Impugnada no está fundada ni motivada la decisión de confirmar el Acuerdo de Procedencia.

Pretensión. Que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada, para que la Parte Actora esté en posibilidad de subsanar los requisitos faltantes para obtener su registro.

Controversia. Determinar si la Parte Actora tiene razón y la Sentencia Impugnada no está debidamente fundada y motivada y por ende, debe revocarse la Resolución Impugnada o, si por el contrario, debe ser confirmada al haber sido emitida conforme a derecho.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

a. Falta de fundamentación y motivación e indebida interpretación del Acuerdo. La Parte Actora alega que la Resolución Impugnada carece de fundamentación y motivación. Esto, porque al analizar el Acuerdo, el Tribunal Local no realizó una interpretación de su contenido que le fuera favorable para obtener su registro, vulnerando en su perjuicio el principio pro persona.

En este sentido, la Parte Actora afirma que la inexacta interpretación del Acuerdo, provocó que el Tribunal Responsable dejara de observar la contradicción que existe en éste, ya que por un lado le fue otorgado un plazo de (48) cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos faltantes y por otro, su registro resultó improcedente por no cumplir los requisitos para su procedencia.

b. Solicita que sean tomadas en cuenta, como motivos de inconformidad, las razones del voto particular de la Sentencia Impugnada. Por otra parte, la Parte Actora expone que se le debe otorgar el registro con base en el voto particular de la Sentencia Impugnada que concluye que ante dos determinaciones contradictorias, debía prevalecer la que más le favoreciera, la cual es la sostenida en el considerando 25 (veinticinco) del Acuerdo de Procedencia, en el cual se le concedió un plazo de (48) cuarenta y ocho horas a fin de que subsanara los requisitos faltantes, por lo que considerando que al día siguiente en que se emitió el Acuerdo, él ya contaba con el Contratos de Apertura, estaba en posibilidad de cumplir con el requisito dentro de dicha prórroga.

3. Estudio de los agravios

a. Falta de fundamentación y motivación e indebida interpretación del Acuerdo. Antes de abordar el estudio del agravio en cuestión se estima conveniente exponer el contexto en que se desarrolló la Parte Actora en la presentación de su solicitud de registro, por ser necesario para una mejor comprensión del asunto.

- La Parte Actora presentó su solicitud de registro para una candidatura sin partido por la Alcaldía de la Ciudad de México en Iztacalco, el (9) nueve de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

- Al llevarse a cabo la revisión de su solicitud y los requisitos presentados, la Dirección Distrital detectó algunas inconsistencias y omisiones en el cumplimiento del mismo, motivo el por el cual les requirió mediante oficio IECM/DD15/045/2017 de (10) diez de diciembre a las 12:00 doce horas.

- Con este fin, se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que subsanara los requisitos omitidos, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía su solicitud.

- El (12) doce de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, a las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos, la Parte Actora desahogó tal requerimiento adjuntando varios

de los requisitos que le fueron solicitados, pero omitió presentar el relativo al contrato de la cuenta bancaria mancomunada.

- El Consejo General del Instituto Electoral al llevar a cabo las revisiones de las solicitudes y requisitos de las y los solicitantes, fue separando por Anexos los diversos supuestos en que se ubicaron cada uno de las personas aspirantes.

- De esta manera a las y los solicitantes que desahogaron en tiempo y forma los requerimientos de información se les ubicó en el Anexo 3.

En el Anexo 4 se relacionaron a todas aquellas personas que cumplieron parcialmente los requerimientos formulados, en cuyo caso se encontraba la Parte Actora, que de los (6) seis requisitos que le solicitaron no cumplió con (1) uno de ellos consistente en presentar la cuenta bancaria mancomunada.

- Es por esto, que el Consejo General al advertir que no cumplió con uno de los requisitos necesarios para obtener su solicitud, les colocó en el Anexo 5, donde se relacionaron todas aquellas solicitudes que no cumplieron los requisitos que les fueron previamente requeridos conforme al Anexo 2 y desahogaron parcialmente o no lo hicieron conforme al Anexo 4 (donde se les especificó qué requisitos les faltaban).

- Por último, el Consejo General ubicó en el Anexo 7 a todas las personas solicitantes que cumplieron parcialmente los requisitos, que, en el caso de algunas, presentaron el acuse de la institución bancaria a fin de demostrar que el trámite de la apertura de cuenta estaba en proceso.

- Por tal motivo la Parte Actora no fue incluida en el Anexo 7, porque no aportó documento alguno que demostrara que estuviera en trámite la cuenta bancaria.

Expuesto lo anterior, es posible determinar que el motivo de inconformidad consistente en que la Resolución Impugnada fue emitida contra el orden jurídico porque no fue realizada una interpretación pro persona, que llevara a determinar que a la Parte Actora le correspondía el otorgamiento del registro, ante la falta de fundamentación y motivación e incongruencia del considerando 25 y su Anexo 4 con respecto al 26 y su Anexo 5 del Acuerdo, se estima **infundado**.

Lo anterior porque el Tribunal Local, contrario a lo sostenido por la Parte Actora, analizó el Acuerdo del cual desprendió en su considerando 25 -denominado Solicitudes de registro que cumplen PARCIALMENTE con los requisitos legales- que las solicitudes de registro identificadas tanto en el anexo 4 como en el 7, cumplieron parcialmente los requisitos para el registro de aspirantes, así como los plazos previstos para ello.

Con relación a las solicitudes ahí contempladas (en ambos anexos 4 y 7), advirtió que observaron un ánimo y una intencionalidad de cumplir los requisitos y requerimientos que les formuló, al haber aportado constancias que acreditaban que se encontraban en vías de obtener la documentación y subsanar los requisitos faltantes, por lo que el Instituto Local consideró procedente otorgarles el registro de manera condicionada al estar

incluidas en el Anexo 7 (con independencia de que también estuvieran incluidas en el Anexo 4). Tal registro estaría condicionado hasta que cumplieran la totalidad de los requisitos faltantes precisados en el Anexo 4; ello con la finalidad de que estuvieran ajustadas a lo establecido en la normativa electoral.

Lo anterior, según sostuvo el Tribunal Local, obedeció a que tales solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma, además de que acompañaron la documentación solicitada, cumplieron la mayoría de los requisitos de elegibilidad previstos en la ley y tales requerimientos se trataban de omisiones subsanables y no atribuibles a las personas que lo solicitaron, los cuales no generaban incertidumbre en el proceso de registro de candidaturas sin partido.

Por otro lado, del considerando 26 -denominado Solicitudes de registro que NO CUMPLEN con los requisitos legales- señaló que las solicitudes referidas en el Anexo 5, no acreditaron el cumplimiento de los requisitos legales que les fueron previamente requeridos conforme al Anexo 2 y desahogaron parcialmente o no lo hicieron, conforme al Anexo 4. Ello, considerando que las personas que omitieron la presentación de cierta documentación fueron requeridas para que en un plazo de (48) cuarenta y ocho horas, subsanaran los requisitos omitidos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su solicitud de registro sería rechazada de plano, de ahí que si incumplieron el requerimiento o fueron omisos en subsanar en los términos precisados (Anexo 5), fue hecho efectivo el apercibimiento, razón por la cual les fue negada la solicitud de registro.

Ahora, en el caso de la Parte Actora, el Instituto Local le negó su registro como aspirante a una candidatura sin partido incluyéndole en el número (14) catorce¹³ del Anexo 5 Solicitudes que no desahogaron el requerimiento o que lo hicieron pero no cumplen los requisitos para ser registrados, con la observación de que conforme a los Anexos 2 y 4, el requerimiento no fue desahogado porque la Parte Actora no presentó el Contrato de Apertura, cuestión que fue estudiada por el Tribunal Responsable, quien coincidió con las razones expresadas por el Instituto Local.

13. Con la clave de solicitud SR/ED/DEAP/028/2017. Número de requerimiento IECM/DD15/045/2017 de fecha y hora (10) diez de diciembre a las (12:00) doce horas.

Lo anterior revela, tal como lo sostuvo el Tribunal Local, que no procedía el registro de la Parte Actora, contrario a lo que afirma, porque para ello era necesario que cumpliera los requisitos del procedimiento de registro de candidaturas dentro de los plazos previstos para ello, situación que no ocurrió.

Esto es así, porque ante la falta de diversos requisitos, el Instituto Local le requirió el (10) diez de diciembre para que en un plazo de (48) cuarenta y ocho horas presentara, entre otras cosas, el Contrato de Apertura que le hacía falta, sin que lo hubiese subsanado en el plazo otorgado; situación que provocó que su nombre apareciera en el Considerando 26 y no en el Considerando 25 del Acuerdo y su clave fue listada en el Anexo 5, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, motivo por el cual le negado el registro.

La circunstancia de que el Consejo General le haya incluido en el Anexo 4 Desahogo de requerimientos que cumplen parcialmente o no cumplieron en su totalidad, de ningún modo significa que el Acuerdo es incongruente porque el propio título del anexo refiere a dos supuestos, esto es, a quienes cumplieron parcialmente o **a quienes no cumplieron con la totalidad de los requisitos**, supuesto en el que se ubicó la Parte Actora, de ahí que se le hubiera incluido en el Anexo 5 y no en el Anexo 7, en el cual fueron incluidas las personas que cumplieron parcialmente por cuestiones no imputables o de forma (situación en la que no se encontró la Parte Actora).

En efecto, en el cuadro inserto en el Anexo 4, quedó precisado que la Parte Actora no subsanó el requisito identificado con la clave (0, a, c).

Ahora bien, del Anexo 2 Requerimientos, se desprende que fue especificado en el número (1) uno, el nombre de la Parte Actora y los requisitos requeridos: Credencial para votar vigente y copia del encargado de la administración (0, a, a); Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil (0, a, b); **Cuenta bancaria mancomunada (0, a, c)**; Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma (0, a d); Emblema con su descripción y CD (0, a, e); y, Formato de orden e integración de planilla y de la lista cerrada de concejales (0, a, f).

Lo anterior evidencia que, por un lado, el Instituto Local tuvo por cumplidos los requisitos identificados con las claves (0, a, a); (0, a, b); (0, a d); (0, a, e); y, (0, a, f), por lo que le incorporó en el Anexo 4, pero como no cumplió el requisito identificado con la clave (0, a, c), -relativo a la Cuentas de Apertura- lo incluyó también en el Anexo 5 Solicitudes que no desahogaron el requerimiento o que lo hicieron pero no cumplen los requisitos para ser registrados.

De ahí que se estime conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal Local en el sentido de que, para obtener un registro condicionado, la Parte Actora debió haberse ubicado tanto en el Anexo 4 como en el 7, y no en uno o en otro como aquél pretende.

En esa lógica, si esa es la argumentación en que se apoyó el Tribunal Electoral para confirmar el Acuerdo, es que tal sentencia está debidamente fundada y motivada, porque el Tribunal Local atendió el mandato constitucional de citar los preceptos aplicables al caso, así como expresar los razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, análisis que llevó a cabo al interpretar el Acuerdo, dado que expuso las razones de hecho que lo llevaron a concluir que la Parte Actora no observó las normas que rigen el proceso de registro de candidaturas sin partido al no cumplir en los plazos establecidos un requisito necesario para que le fuera otorgado su registro, cuestiones que no controvierte pues parte de la premisa equivocada de que por el simple hecho de encontrarse en la lista del Anexo 4 tenía que serle otorgado su registro de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Asimismo, por lo que hace a las manifestaciones de la Parte Actora relativas a que se le dio un trato diferenciado o desigual respecto de otro solicitante, se estiman infundadas, ya que si bien del Anexo 4, se advierte que ambos solicitantes estaban ubicados en esa relación porque les faltaba cubrir el requisito de presentar el contrato de la cuenta

bancaria, lo cierto es, que también se desprende que al solicitante con número de registro SR/EA/DTTO/029/2017, se le requirió el (9) nueve de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, a fin de que cumpliera con dicho requisito, el cual fue desahogado el (11) once de diciembre a las 17:12 diecisiete horas con doce minutos, cumpliendo con el requerimiento al presentar un acuse de la institución bancaria del trámite en proceso de la cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación, civil, es por ello que se le otorgó el registro condicionado para que en el plazo de (48) cuarenta y ocho horas, subsanara tal requisito, lo cual no aconteció con la Parte Actora, porque como se analizó en el agravio que antecede, quedó evidenciado que al desahogar el requerimiento que le fue hecho, la Parte Actora no demostró que estuviera en trámite la solicitud de apertura de la cuenta bancaria, requisito necesario para que se le otorgara el registro condicionado.

b. Solicita sean tomadas en cuenta las consideraciones del voto particular de la Sentencia Impugnada. Por lo que hace al agravio relativo a que a la Parte Actora le debe de ser otorgado el registro con base en las razones expresadas en el voto particular de la Resolución Impugnada, éste resulta **inoperante**.

Esto es así, porque los agravios deben ir encaminados a confrontar todas las consideraciones que sustentan el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el promovente exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime vulneran su esfera de derechos, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. De otra forma, con la sola referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado o magistrada disidente en un voto particular, como lo hace la Parte Actora, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 23/2016 de la Sala Superior de rubro y texto siguiente: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**¹⁴.

14. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

Por tanto, al haber sido desestimados los motivos de inconformidad del Actor, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

NOTIFICAR personalmente a la Parte Actora; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y **por estrados** a las demás personas interesadas; con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28, 29 párrafos 1 y 3, y 84 párrafo 2 de la Ley de Medios, 95 y 98 párrafo 1 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.